

**Resolución 2016R-1266-15 del Ararteko, de 13 de octubre de 2016, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la denegación de una solicitud de RGI.**

### Antecedentes

1. Se admitió a trámite una queja presentada en esta institución por don XXX, en la que solicitaba la intervención del Ararteko con motivo de la denegación de su solicitud de reconocimiento de la RGI.

El reclamante exponía que solicitó la RGI el pasado 21 de enero de 2015 por carecer de ingreso alguno para atender sus necesidades más básicas y que Lanbide le dio trámite de audiencia para que explicara un porcentaje de titularidad sobre dos fincas sitas en Cantabria (YYY).

El promotor de la queja aportó la documentación pertinente para acreditar que de una de ellas, sobre la que Lanbide le atribuía la titularidad al 50%, tan sólo mantiene la nuda propiedad, y que se trata de unos terrenos calificados urbanísticamente por el Ayuntamiento como equipamiento deportivo, por lo que su valor de realización era nulo.

Respecto de la segunda de las fincas, el interesado negaba ostentar titularidad alguna sobre la misma.

2. Pese a las alegaciones efectuadas, por resolución de fecha 6 de mayo de 2015, Lanbide acordó denegar su solicitud *“por disponer de patrimonio en cuantía superior a los límites establecidos por la normativa de aplicación.”*

3. Con el fin de dar el trámite adecuado a la queja planteada, se llevó a cabo una petición de información en la que se solicitaba a Lanbide que trasladara a esta Institución, en el plazo de treinta días, información detallada de las fincas cuya supuesta titularidad había determinado la denegación de la RG del interesado.

### Consideraciones

1. En el informe remitido al efecto por el director general de Lanbide, se indica que el interesado, de acuerdo con los datos catastrales, es propietario de dos fincas en la localidad de YYY (Cantabria), la primera de ellas con la referencia catastral ZZZ, con derecho del 100% de la nuda propiedad y un valor catastral de 91.279,58 euros y la otra con la referencia AAA, con derecho del 6,25 % de nuda propiedad y valor catastral de 78.791,09 euros.

Así Lanbide entiende que la persona interesada no cumple el requisito establecido en el artículo 9.3 del Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, ya que dispondría de un patrimonio por valor superior a cuatro veces la cuantía anual

de la prestación de la RGI, tal y como se expuso en la resolución del Director General de Lanbide de 27 de julio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición presentado por el interesado.

2. El art. 16 c) de la Ley 18/2008 establece entre los requisitos para ser titular de la RGI el no disponer de recursos suficientes, considerándose que no se dispone de tales recursos cuando se cumplan las condiciones siguientes: (...) **“Disponer de dinero y valores por una cuantía máxima equivalente a cuatro veces la cuantía anual de la modalidad de la renta de garantía de ingresos que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos, en función del número total de miembros de la unidad de convivencia”**.

Así mismo, este artículo impone la condición de **“no disponer de ningún bien inmueble, a excepción de la vivienda habitual (...)”**. (En consonancia el art. 9.3.b) del Decreto 147/2010).

En este sentido el interesado no dispone de dinero ni valores y por otro lado la participación en la titularidad de las fincas descritas lo es de la nuda propiedad y no de la propiedad plena.

A este respecto, y en tanto no finalice el usufructo constituido sobre la finca, y se pueda materializar su venta o arrendamiento, **no puede decirse que el interesado pueda disponer de ella**, y por ende no puede decirse que su capacidad económica sea mayor por el mero hecho de ostentar tal nuda propiedad, hasta el punto de poder subsistir sin la RGI.

Por otro lado, el obstáculo que supondría para el reconocimiento de ayudas el disponer de un bien inmueble distinto de la vivienda habitual, a la luz de los artículos 16 de la Ley 18/2008 y 9 del Decreto 147/2010, puede entenderse salvado si tenemos en cuenta que, precisamente por estar la finca afecta a un derecho de usufructo, su valor es escaso o nulo, al menos en tanto dure tal usufructo, de manera que por aplicación de los propios criterios aprobados por Lanbide en diciembre de 2014 (apartado 52) estos inmuebles no deberían ser computados.

Recapitulando, cabe afirmar que, en tanto no llegue a su fin el usufructo que grava la finca cuya nuda propiedad ostenta el interesado, y se pueda disponer del inmueble en cuestión para generar recursos, a juicio de este Ararteko, el promotor de la queja **carece, por un lado, de ingresos distintos de la propia RGI, que le permitan afrontar sus necesidades más básicas (lo que supone cumplir los requisitos contemplados en el citado art. 16 c) de la Ley 18/2008)**, y evitar así la situación o el riesgo de exclusión social, y por otro lado tampoco dispone de un inmueble de valor significativo que justifique la denegación de su derecho.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva a ese departamento la siguiente



## RECOMENDACIÓN

El Ararteko, atendiendo a las consideraciones realizadas, recomienda a Lanbide que revise la decisión de denegar la solicitud de prestaciones formulada por el promotor de la queja.